

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE OBSERVACIONES AL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
CERMAQ CHILE S.A.**

RES. EX. N° 3/ ROL F-041-2022

Santiago, 31 de julio de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, el “Reglamento”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

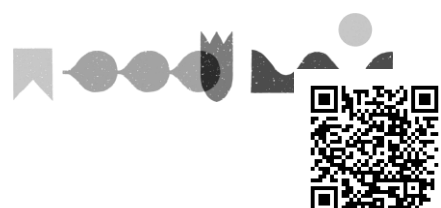
CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-041-2022**

1. Mediante la **Res. Ex. N°1/Rol F-041-2022**, de fecha 22 de agosto de 2022, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-041-2022, seguido en contra de las empresas Cermaq Chile S.A. (en adelante e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), en relación a la unidad fiscalizable “CES Estero Riquelme (RNA 120165)”, ubicada en el sector Estero Riquelme, comuna de Río Verde, Región de Magallanes y la Antártica Chilena (en adelante e indistintamente, “la UF” o “CES Estero Riquelme”).

2. La **Res. Ex. N°1/Rol F-041-2022** fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia con fecha 22 de agosto de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.880.

3. Con fecha 24 de agosto de 2022, Juan Nicolás Vial Cosmelli, en representación de Cermaq Chile S.A., según indica, presentó una solicitud de ampliación de



plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos, la cual se resolvió mediante **Res. Ex. N°3/Rol F-041-2022** de 5 de agosto de 2022, otorgando la ampliación solicitada.

4. No obstante lo anterior, a través del Resuelvo IV de la **Res. Ex. N°3/Rol F-041-2022** se requirió, de manera previa a dar por acreditada la personería de Juan Nicolás Vial Cosmelli, acompañar el poder donde consten las facultades de representación invocadas, lo cual se fundamentó en un error involuntario al revisarse los antecedentes acompañados a la solicitud de ampliación de plazos. En efecto, revisados estos antecedentes, se tendrá por acreditado la personería de quien suscribió las presentaciones remitidas a la fecha. Con fecha 12 de septiembre 2022, se ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual se presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con los anexos que se especifican a continuación: (i) "Análisis ambiental integrado" efectuado por IA Consultores SpA; (ii) Protocolo de control de biomasa; (iii) Cotización COT220717-08 emitida por Innovex con fecha 17 de julio de 2022.

5. Por otro lado, se observa que existe un error en la numeración de la resolución **Res. Ex. N°03/Rol F-041-2022**, toda vez que por el orden correlativo en la numeración se trata del "*Res. Ex. N° 02 / Rol F-041-2022*".

6. El inciso segundo del artículo 15 de la Ley N°19.880, establece que "*[l]a Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros*". En virtud de dicha atribución y, atendiendo que en ningún caso se afectarán los intereses de los interesados del presente procedimiento, se corregirá de oficio la numeración correlativa de la resolución antes indicada y, en consecuencia, se le asignará el número "*Res. Ex. N° 02/ Rol F-041-2022*" para todos los efectos que corresponda.

7. Finalmente, en atención a lo expuesto en la presente Resolución, se considera que Cermaq Chile S.A. presentó dentro de plazo el referido PDC, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8. Del análisis del PDC presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que éstas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

A. Observaciones generales

9. El PDC presentado aborda los 2 hechos infraccionales imputados en el presente procedimiento sancionatorio, a través de un Plan de acciones y metas que contiene 7 acciones de distinta naturaleza, que se resumen en la siguiente tabla:

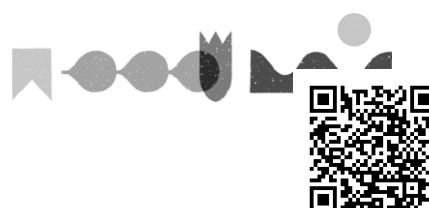


Tabla 1: ACCIONES PRINCIPALES PROPUESTAS POR LA EMPRESA

Cargo	N°	Acción propuesta
Superación de la producción máxima autorizada en el CES Estero Riquelme durante el ciclo productivo iniciado el 6 de noviembre de 2017 y finalizado el 22 de agosto de 2019	1	Reducir la siembra del CES Desembocadura Gajardo para el ciclo 2023-2025, en 93.677 peces respecto de la intención de siembra inicial (890.000 peces). En consecuencia, se sembrará en el CES Desembocadura Gajardo un máximo de 796.323 peces. De esta manera, la proyección de producción final del CES disminuirá en 407,1 ton respecto del máximo de biomasa autorizada por su RCA (5.236 ton), es decir, alcanzará como máximo 4.828,9 ton, considerando la información de mortalidad y eliminaciones según se registra en el sistema SIFA (información entregada por el CES a Sernapesca) y de cosecha según se informa en sistema de Trazabilidad (información entregada por plantas de proceso a Sernapesca).
	2	Difusión e implementación de protocolo de control de biomasa para el CES Desembocadura Gajardo, de las ACS 50B.
	3	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se solicitará la clave para acceder al sistema, en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe dicho Programa de Cumplimiento, de conformidad con lo establecido en la Res. Ex. N° 116/2018 de la SMA.
	4	Cargar en el portal SPDC de la SMA, en las oportunidades respectivas, todos los medios de verificación comprometidos, en su caso, en los reportes inicial, de avance y final, para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad con lo establecido en la Res. Ex. N°116/2018 de la SMA.
No disponer en un lugar autorizado de 6.975 kg de mortalidad ensilada y despachada desde el CES Estero Riquelme	5	Elaborar, difundir e implementar un protocolo de control y registro de la mortalidad ensilada y su despacho a planta reductora, para el CES Desembocadura Gajardo.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC presentado

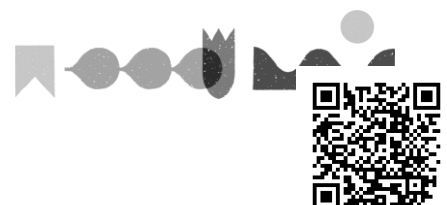


Tabla : ACCIONES ALTERNATIVAS PROPUESTAS POR LA EMPRESA

N° de acción	Acción propuesta
6 (alternativa a acción N° X)	Reportar a la Autoridad situación asociada al impedimento que pudiese afectar la siembra del CES Desembocadura Gajardo
7 (alternativa a acción N° X)	Informar a la SMA y abordar los siguientes impedimentos: 1. Retraso o impedimento en la adquisición o instalación del equipo de medición de volumen o peso de mortalidad ensilada. 2. Problemas de funcionamiento del equipo de medición de volumen o peso de mortalidad ensilada.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC presentado

10. La empresa indica en su PDC, que las acciones a ejecutar para hacerse cargo, tanto de la infracción señalada en el Cargo N°1 como del Cargo N°2 se ejecutarían en CES Desembocadura Gajardo (código 120150), en tanto este CES alternativo pertenecería a la misma Agrupación de Concesiones de Salmónidos que el CES Estero Riquelme (ACS 50B).

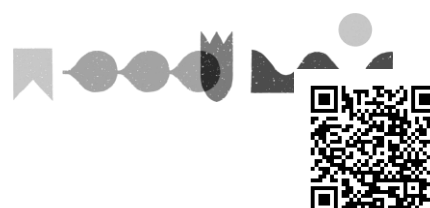
11. En particular se debe tener presente que es el CES Estero Riquelme el que presentó infracciones respecto a la sobreproducción durante el ciclo productivo 2017-2019 (cargo N°1), y a la no disposición en un lugar autorizado de 6.975 kg de mortalidad ensilada y despachada desde el CES (cargo N°2).

12. En ese sentido se debe considerar que la RCA infringida en los términos de la formulación de cargos, se refiere exclusivamente al CES Estero Riquelme, objeto de este procedimiento, el cual fue presentado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera independiente, obteniendo una autorización ambiental individual, que no depende ni se encuentra vinculada a la operación de otros CES. Asimismo, las autorizaciones sectoriales existentes, como son la aprobación del proyecto técnico, la obtención de la respectiva concesión de acuicultura, y el PAS del artículo 68 del D.S. N° 95/2001, (actualmente artículo 115 D.S. N°40/2012) también fueron tramitadas y obtenidas de manera individual, no teniendo incidencia en ningún momento un proyecto sobre otro CES, aun cuando conformen una misma ACS.

13. Ahora, adicionalmente, respecto al exceso productivo, fue este CES el que recibió los impactos de dicha actividad en su área de influencia, razón por la cual no resulta efectivo que las acciones del PDC se extiendan a otro CES que no se encuentra vinculado a las infracciones y sus efectos negativos. En este sentido argumental, no se observa de qué forma las acciones propuestas en un CES diverso al CES objeto de la infracción podría ser eficaz para abordar los eventuales efectos generados con ocasión de la infracción, o un retorno al cumplimiento normativo.

14. Por lo tanto, se observa que la propuesta de la empresa, en caso de ejecutar la acciones en un CES diferente al CES Estero Riquelme, desnaturalizaría la lógica de incentivo al cumplimiento ambiental del programa de cumplimiento, en tanto, plantea la opción de radicar las acciones para retornar al cumplimiento normativo en una unidad fiscalizable diversa a la que fue objeto del presente procedimiento sancionatorio, sin proponer acciones eficaces en el CES que presentó las infracciones.

15. Así, las acciones propuestas podrían resultar contrarias a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en tanto de ejecutarse las acciones principales del PDC en un CES diverso al CES implicado en la infracción imputada, implicaría retornar al cumplimiento normativo por vía de equivalencia a otro proyecto que no tiene injerencia en



los hechos, eludiendo la carga de ejecutar acciones para abordar las infracciones y sus eventuales efectos en el proyecto donde se concretaron las infracciones.

16. Por consiguiente, cabe concluir que las acciones solo cumplirán el criterio de eficacia para la aprobación de un PDC, en tanto sea en el CES Estero Riquelme donde se ejecuten las referidas acciones.

17. Respecto a las acciones alternativas indicadas por el titular, en primer término, cabe señalar que el titular sólo deberá establecerlas en caso de una eventual imposibilidad de ejecutar en tiempo y forma la acción principal comprometida en el PDC, debiendo asegurar que a través de su ejecución se cumplan satisfactoriamente los objetivos del programa.

18. Por lo anterior al analizar las acciones N°6 y N°7 propuestas por el titular, no se observa de qué forma estas permitirían cumplir satisfactoriamente los objetivos del PDC, en atención a que el mero reporte de los impedimentos no implica un retorno al cumplimiento normativo. De este modo, y en consideración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9° del D.S. N°30/2012, que establece que en ningún caso se aprobaran PDC *“por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad”*, el titular deberá reformular las acciones alternativas y, cerciorarse de que, **en caso de exponer impedimentos plausibles, se propongan acciones alternativas que resulten eficaces para alcanzar efectivamente el objetivo previsto en la respectiva acción principal.**

19. Por otro lado, en cuanto a los datos procesados en el marco del Programa de cumplimiento, se solicita al titular que la información numérica presentada en tablas, sea acompañada a su vez en formato Excel editable y los puntos de monitoreos mencionados deben venir georreferenciados en formato KMZ o Shape (.kmz o -kml, .shp). Adicionalmente, se requiere que la información presentada como anexo en este PDC sea debidamente individualizada, indicando de qué manera se asocia a cada una de las acciones comprometidas. Asimismo, al hacer referencia a dicha información, se deberá indicar el acápite preciso del anexo mencionado.

B. Observaciones específicas

B.1. Observaciones a la descripción de efectos negativos generado por las infracciones

20. Respecto al cargo N°1, en primer término, resulta oportuno indicar que la acción de reducción de la producción implica, en la práctica, una disminución de los aportes de materia orgánica y nutrientes que se incorporan al medio ambiente, asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo donde se constató la sobreproducción y demás emisiones identificadas. Lo anterior tiene directa relación con la descripción de los efectos negativos asociados a la infracción, lo cual corresponde ser analizado en el presente apartado.

21. En el numeral 1. "Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos", en el apartado "Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos", la empresa señala que, conforme a los resultados del informe "EVALUACIÓN DE ANÁLISIS EN EL SEDIMENTO" elaborado por la empresa IA Consultores, relacionada a la modelación del sedimento *“se concluye que la comparación de una estructura de 30 jaulas circulares de 40x15 m a una estructura de 14 jaulas cuadradas de 40x40x15*



m, con una biomasa de 7.000 Ton y 7.271 Ton respectivamente, no generará impactos adicionales significativos en el sedimento marino, teniendo en cuenta los parámetros productivos utilizados para cada modelación”.

22. Como primer aspecto a relevar, se observa que, en el marco de la determinación de los efectos producidos por la infracción, el titular focaliza su análisis en la generación de impactos y/o efectos ambientales de carácter significativo derivados de la sobreproducción incurrida durante el ciclo 2017-2019. En este sentido, cabe tener presente que la “significancia” o no de los efectos negativos derivados del hecho infraccional, no es el factor determinante para establecer la necesidad de adoptar medidas para su eliminación, o contención y/o reducción en el marco del PDC.

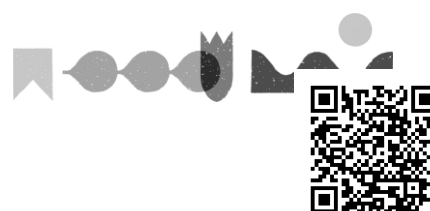
23. Lo anterior, ya que aun en caso de identificarse efectos negativos que no sean de carácter significativo, y con base en los requisitos de aprobación del PDC establecidos legal y reglamentariamente, el infractor está en la obligación de implementar medidas eficaces para eliminarlos, o contenerlos y reducirlos. Por consiguiente, el titular deberá replantear la forma de abordar los efectos en el PDC refundido, debiendo determinar la existencia o ausencia de efectos negativos producidos por la infracción conforme se señalará a continuación y, a partir de dicho análisis, proponer la forma de hacerse cargo de los efectos identificados.

24. Por otro lado, de acuerdo con el contenido del informe indicado anteriormente, se desprende que el análisis se circunscribe a la condición ambiental de los sedimentos del fondo marino como único componente del medio ambiente que podría ser potencialmente afectado en la zona de influencia del proyecto. Sin embargo, el titular no considera otros componentes ambientales relevantes, que, eventualmente, pudieran verse afectados como lo son la columna de agua, la biota y flora marina presentes en el centro para el período en que se cometió la infracción. El informe de efectos no realiza el análisis de los resultados de la INFA del CES Estero Riquelme del fecha 30 marzo de 2019 con resultados de anaerobiosis, así como la de 9 de enero 2020 en estado aeróbico, como fuera consignado en la formulación de cargos, por lo que se deberá contemplar esta información del ciclo productivo objeto de cargos, para poder verificar las condiciones de concentración de oxígeno, porcentaje de saturación de oxígeno, salinidad y temperatura en los puntos muestreados.

25. Adicionalmente, el titular entregó antecedentes respecto a la calidad del sedimento en las muestras de la caracterización preliminar de sitio (CPS), y del Estudio “Aquaculture Stewardship Council”¹ (ASC). En ese contexto, el informe concluye que respecto al análisis de sedimento: *“Las muestras de sedimento ubicadas fuera de la “Allowable Zones of Effects” (AZE) del centro de cultivo Estero Riquelme, muestran para los parámetros de materia orgánica, pH y potencial redox (SNH) cumplimiento al comparar con los estándares establecidos en la Res. 3612/09”*. Al respecto es necesario que indique las coordenadas geográficas de los puntos de muestreo y de control de las estaciones “Allowable Zones of Effect” (AZE).

26. Por otro lado, cabe señalar que el Informe de efectos no incorpora análisis alguno respecto del uso de alimento adicional durante el ciclo productivo 2017 y 2019. En efecto, será necesario complementar el informe en relación a la cantidad de alimento suministrado, indicando las toneladas de alimento adicional que fueron utilizadas efectivamente

¹ Certificación emitida por un consejo fundado por la World WildLife Foundation for Nature y el Dutch Sustainable Trade Initiative



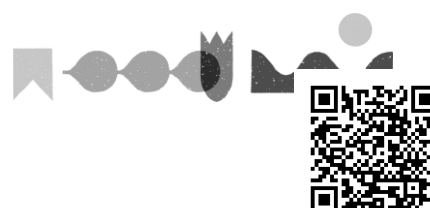
durante el periodo de sobreproducción, contrastándolo con la cantidad de alimento que se proyectaría suministrar en un escenario cumpliendo con las toneladas de producción máximas por la RCA que rige al CES Estero Riquelme. Dicho análisis deberá ser complementado con la cuantificación del aporte en cuanto nutrientes y materia orgánica añadida al medio ambiente por pérdida de alimento y fecas que se adicionó debido a la sobreproducción y compararlo en un escenario de cumplimiento de la producción establecida por la RCA, lo cual deberá ser incorporado en la descripción de efectos negativos del PDC refundido, en concordancia con lo señalado en el Resuelvo II y siguientes de la formulación de cargos, en relación a la clasificación de gravedad otorgada a la infracción imputada en virtud de los literales e), y, i) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA. Dicho análisis comparativo debe estar expresadas en toneladas y concentración.

27. En función de lo anterior, para determinar el área impactada en concreto por la sobreproducción, deberá complementar el informe de efectos mediante una modelación de la dispersión de la materia orgánica generada en el centro de cultivo durante el ciclo en que se produjo la infracción (con el software New Depomod). En este sentido, deberá presentar dos modelaciones de dispersión de la materia orgánica generada en el centro de cultivo, utilizando como datos de entrada los valores reales del ciclo productivo que fue objeto del cargo y, por otro lado, datos de entrada considerando el cumplimiento de toneladas máximas establecidos por la RCA que rige al CES Estero Riquelme, y el alimento que debió ser consumido para alcanzar las toneladas de producción permitidas, debiendo considerar, en ambos casos, la misma ubicación y disposición de los módulos de cultivo. Las modelaciones deben ser realizadas bajo las mismas condiciones en cuanto a orientación y número de jaulas para poder contrastar los escenarios antes mencionados.

28. De acuerdo a los resultados del análisis precedente, el titular deberá modificar la **descripción de efectos negativos** propuesta en el PDC, a fin de describir, al menos, el aumento de la materia orgánica y aportes al medio ambiente que conlleva todo exceso en la producción por sobre lo evaluado, cuantificando dicho aspecto de acuerdo a las observaciones ya formuladas, además del cambio en el área de impacto durante el ciclo con sobreproducción, según se determine con los resultados de la modelación de acuerdo al análisis comparativo requerido. Asimismo, se deberá incluir en la descripción aquellas alteraciones o afectaciones que se verifiquen en alguno de los componentes analizados de acuerdo con las observaciones formuladas.

29. Asimismo, se deberá reformular lo señalado en la sección "**Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso que no puedan ser eliminados**", a fin de indicar el resultado esperable a partir de la ejecución de la acción de reducción de producción en el centro de cultivo que fue objeto de la formulación de cargos en orden a disminuir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo donde se constató la sobreproducción, en una proporción equivalente a los excesos cuantificados para el ciclo en que se imputó la infracción.

30. Respecto del Cargo N°2, alega el titular que, el incumplimiento imputado no es tal y que solo constituye una discrepancia entre los datos entre la información de la biomasa de la mortalidad ensilada despachada desde el CES y en el registro de mortalidad ensilada. El titular indica: *"En efecto, tal discrepancia es meramente nominal, y se produce por el hecho de que el método de estimación de biomasa de mortalidad ensilada que se utiliza en el CES es distinto del método que se utiliza por la planta reductora, lo cual produce inevitables diferencias en los datos. Entre las diferencias metodológicas, encontramos la forma de pesaje de la carga consolidada*



en la planta reductora, así como, el uso del peso promedio de los peces del centro en la estimación del peso total de la mortalidad despachada, en casos en que, atendidas las principales causas de mortalidad de ese centro, el peso promedio de los peces muertos puede ser inferior al promedio del centro. Asimismo, altera la comparación de los datos el hecho de que, por la forma geométrica de los estanques de acopio de mortalidad ensilada de los centros, no resulta posible la extracción del total de su contenido, sino que en cada retiro van quedando remanentes variables. Igualmente se generan remanentes, incluso mayores, cuando el volumen de mortalidad ensilada excede la capacidad del medio de transporte que concurre a su retiro.”

31. En este sentido se hace presente que, para efectos de la evaluación del PDC, deberá estarse a los hechos contenidos en la formulación de cargos, no siendo procedente en esta etapa del procedimiento controvertir dichos hechos, pudiendo efectuarse lo anterior dentro de la etapa procedimental correspondiente, conforme a los plazos y la forma contemplados en la LOSMA. Por lo que se solicita reformular la mencionada descripción de efectos en atención a lo indicado.

32. Adicionalmente, dado que no se acompaña al PDC una descripción de efectos asociados a la infracción, ni un análisis sobre su generación o descarte se requiere que el titular presente los antecedentes necesarios para este fin, adicionándose antecedentes que permitan afirmar el lugar de destino de la mortalidad que fue extraída desde las jaulas del CES y que no fue sometida al sistema de ensilaje, desconociéndose a la fecha el manejo que se realizó de la misma, y los riesgos asociados a esta.

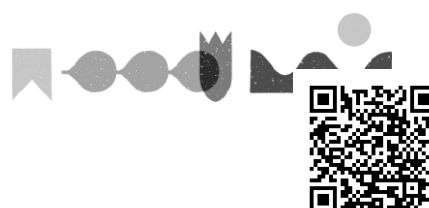
B.2. Observaciones específicas a las acciones propuestas

Cargo N°1 “Superación de la producción máxima autorizada en el CES Estero Riquelme durante el ciclo productivo iniciado el 6 de noviembre de 2017 y finalizado el 22 de agosto de 2019”

a) *Medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos por el incumplimiento*

33. Acción N°1 (acción por ejecutar) “Reducir la siembra del CES Desembocadura Gajardo para el ciclo 2023-2025, en 93.677 peces respecto de la intención de siembra inicial (890.000 peces). En consecuencia, se sembrará en el CES Desembocadura Gajardo un máximo de 796.323 peces. De esta manera, la proyección de producción final del CES disminuirá en 407,1 ton respecto del máximo de biomasa autorizada por su RCA (5.236 ton), es decir, alcanzará como máximo 4.828,9 ton, considerando la información de mortalidad y eliminaciones según se registra en el sistema SIFA (información entregada por el CES a Sernapesca) y de cosecha según se informa en sistema de Trazabilidad (información entregada por plantas de proceso a Sernapesca).”

34. Respecto a la acción de reducción de la producción, se reitera que deberá modificarse, en el sentido de que esta se ejecute íntegramente en el CES que presentó la sobreproducción. En cuanto al plazo de ejecución, tal como lo indica la Guía de PDC, esta debiera ejecutarse en el menor tiempo posible (ciclo en curso o el siguiente); además, el titular podrá considerar como acción en el marco del PDC aquellas ya ejecutadas con posterioridad a la comisión de las infracciones, en el mismo CES, en tanto las eventuales reducciones de producción ya concretadas obedezcan a una planificación del titular en condiciones normales de operación de los CES, y no se



tengan como antecedentes el cumplimiento de un acto de autoridad que haya determinado un ajuste adicional de los niveles máximos de producción autorizados.

35. Sobre lo anterior, cabe precisar que la acción de reducción de la producción supone el cumplimiento de las condiciones sanitarias y ambientales que autorice el ingreso de nuevos ejemplares en el ciclo productivo comprometido, para que esta pueda ser considerada como eficaz y que no torne al PDC en un instrumento dilatorio.

36. En cuanto a la forma en que se plantea la acción N°1, se requiere al titular ajustar la redacción de esta acción indicando el inicio y fin del ciclo productivo en el cual se realizará dicho ajuste de producción.

37. En cuanto al **indicador de cumplimiento** propuesto, se requiere al titular ajustar la redacción de este en el sentido de señalar la producción total que tendrá el CES al final del ciclo correspondiente, según la reducción de producción propuesta.

38. En cuanto a los **medios de verificación** señalados en el PDC, se observa, tal como se ha mencionado, que deben referirse al CES materia de esta formulación. Adicionalmente que éstos se refieren a antecedentes vinculados principalmente a la acción de siembra del centro de cultivo, lo que deberá ser complementado con las solicitudes de autorización de movimiento, declaraciones de siembra (intención y efectiva), antecedentes que acrediten la mortalidad total, y que den cuenta de la cosecha total ingresada a las plantas de proceso, con el fin de dar cuenta sobre los medios desplegados para dar cumplimiento a la acción en cuestión y cumplir con el límite a la producción máxima comprometida. Lo anterior, sin perjuicio que, dado que la producción del CES durante el ciclo es monitoreada periódicamente por esta SMA, deberá estarse a los resultados de la fiscalización que se realice en su oportunidad a partir de los reportes de producción de acuerdo a la mortalidad informados en SIFA y la materia prima cosechada reportada por la planta de proceso a través de la plataforma trazabilidad.

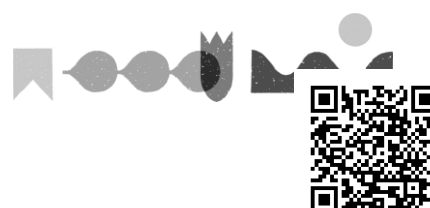
b) *Acciones y metas que se implementaran para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

39. **Acción N°2 (por ejecutar)** “Difusión e implementación de protocolo de control de biomasa para el CES Desembocadura Gajardo, de las ACS 50B.”

40. La mencionada acción busca planificar la siembra del CES en consideración a la reducción de la producción comprometida, para no sobrepasar el máximo autorizado, mediante un sistema de alerta temprana. Sin embargo, tomando en consideración lo señalado respecto de la acción N°1, la presente acción deberá ser reformulada con el fin de considerar su ejecución respecto del CES Estero Riquelme.

41. Así también, deberá eliminarse la referencia a la difusión del mencionado protocolo en atención a la acción que se solicitará incluir según el considerando 51 de esta resolución.

42. La empresa acompaña el documento denominado “Procedimiento para el control de producción en centros de cultivo”. Dicho Procedimiento tiene por objetivo “Llevar un control de la producción de los centros de engorda, de modo de no sobrepasar su biomasa autorizada.” En este punto, el titular deberá complementar el objetivo indicado, señalando que



el control de la producción implica efectuar un control tanto de la cosecha proyectada, así como, de la mortalidad y egresos generados en el CES, atendiendo al concepto de producción establecido en el artículo 2, literal n) del Reglamento Ambiental para la Acuicultura.

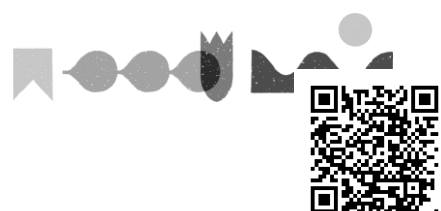
43. En cuanto a la descripción del procedimiento del protocolo acompañado, específicamente en el punto de "Control de la producción"; sobre la "Revisión periódica de la información productiva en Fishtalk", el titular describe la metodología para la realización del muestreo de los peces, la que será ejecutada por el programa Fishtalk, sin embargo, deberá incluir una persona responsable y un tiempo determinado de la revisión de la información. Si existiese un impedimento sanitario para la realización de esta acción, se deberá contar con un informe del médico veterinario que lo indique y los justifique. Sobre el particular, se requiere que el titular detalle y describa qué problemas sanitarios podrían interferir en el monitoreo de control de peso de la producción del CES y los mecanismos alternativos para lograr la finalidad del monitoreo de peso.

44. En relación con el protocolo se deberá incluir un apartado de "Sistema de alerta temprana donde se implementarán las medidas correctivas que correspondan para asegurar que no se supere la producción de 7.000 ton, restando la reducción correspondiente a la infracción materia del cargo N°1 (6.729 ton.). Las acciones correctivas podrán ser: "disminución de entrega de alimento (para ralentizar el crecimiento); someter la biomasa a ayunos; cosechar anticipadamente todo o parte del CES u otras medidas tendientes a no sobrepasar la producción autorizada". Sobre el particular, se requiere que el titular (i) describa de manera detallada el procedimiento de activación y comunicación de alertas tempranas y sus responsables en cada etapa del desarrollo de esta; y (ii) Detalle de manera clara y correlativa las medidas correctivas a consecuencia de la activación de la alerta temprana, para cada uno de los hitos del procedimiento, es decir, las medidas correctivas en particular que se emplearán para el protocolo de control.

45. En complemento a lo anterior, el Protocolo deberá especificar las medidas que se adoptarán en caso de que alguna de estas acciones correctivas no resulte eficaz, con el fin de asegurar que al término del ciclo productivo no se obtendrá una producción por sobre lo previsto en la acción de reducción del PDC. Como se indicó previamente, se debe tener presente que el control de producción es un hecho que se encuentra enteramente bajo el control de la empresa, no siendo atendible atribuir sobreproducciones a un hecho constitutivo de fuerza mayor, caso fortuito o contingencia, en tanto las variables productivas, operacionales y logísticas resultan del todo previsible, siendo posible establecer en dicho procedimiento aquellas medidas para evitar excesos por sobre lo autorizado en toda circunstancia.

46. De este modo, y en consideración a lo establecido en el inciso segundo del artículo N°9 del D.S. N°30/2012, que establece que en ningún caso se aprobarán PDC "por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad", no deberá incorporarse ninguna mención o referencia que insinúe o considere la posibilidad de generarse sobreproducciones en el futuro.

47. En relación al **plazo de ejecución**, el titular deberá modificar el plazo indicado en virtud de las observaciones realizadas y en consideración a que la acción contempla la elaboración e implementación, por lo que debe señalar como fecha de inicio la fecha de elaboración del protocolo, con las modificaciones señaladas en el presente acto, y como fecha de término la fecha que se estime para la total implementación del protocolo, que deberá adecuarse a la



fecha de término del ciclo productivo del CES Estero Riquelme en que se aplicará el mencionado protocolo, de acuerdo a la acción N° 1.

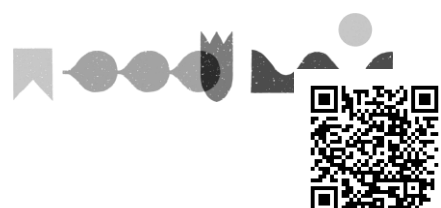
48. Por último, en cuanto a los **medios de verificación** de esta acción, el titular deberá complementar lo señalado en el PDC presentado, incorporando todos aquellos medios que den cuenta de la implementación efectiva del protocolo, explicitando aquellos documentos en que consten los controles, revisiones, actualizaciones, planificaciones, su periodicidad y comprobantes, debiendo incorporarse estos últimos en los reportes de avance del PDC.

49. Adicionalmente se deberá agregar una acción nueva que, a lo menos, indique:

- a) Acción: Capacitar y difundir el "Procedimiento para el control de producción en centros de cultivo". Se deberá identificar a los funcionarios encargados de la realización de las capacitaciones en el CES Estero Riquelme.
- b) Indicador de cumplimiento: "corresponderá al 100% de personal capacitado establecido en la forma de implementación, el que será evaluado en función de la nómina de personas que tengan relación directa con el protocolo y el listado de asistencia a las capacitaciones, que deberán desarrollarse de manera semestral".
- c) En cuanto a los medios de verificación de esta acción, el titular deberá incluir: "registro de asistencia de capacitaciones semestrales, donde se consigne el contenido de la respectiva capacitación; nómina de personas que tengan relación directa con el mencionado protocolo; registros fotográficos fechados de las capacitaciones; presentación, en formato digital (PowerPoint) de las capacitaciones donde figurará el encargado de su realización y los temas a tratar".

50. **Acción N° 3 (por ejecutar)** *"Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se solicitará la clave para acceder al sistema, en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe dicho Programa de Cumplimiento, de conformidad con lo establecido en la Res. Ex. N° 116/2018 de la SMA" y Acción N°4: "Cargar en el portal SPDC de la SMA, en las oportunidades respectivas, todos los medios de verificación comprometidos, en su caso, en los reportes inicial, de avance y final, para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad con lo establecido en la Res. Ex. N° 116/2018 de la SMA."* Estas acciones deben ser unificadas en una sola acción, en el tenor que se señalará a continuación:

- a) Acción: "Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC."
- b) Forma de implementación: "Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC."



- c) Plazo de ejecución: "Permanente".
- d) Indicadores de cumplimiento y medios de verificación: "Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conserva el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC".
- e) Costos: debe indicarse que éste es de "\$0".
- f) Impedimentos eventuales: "Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes". En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia lo siguiente: "Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente".

Cargo N°2 *"No disponer en un lugar autorizado de 6.975 kg de mortalidad ensilada y despachada desde el CES Estero Riquelme"*

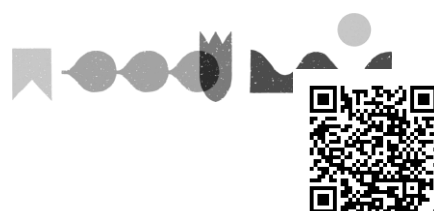
a) *Acciones y metas que se implementaran para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

51. Acción N°5 (por ejecutar) *"Elaborar, difundir e implementar un protocolo de control y registro de la mortalidad ensilada y su despacho a planta reductora, para el CES Desembocadura Gajardo"*.

52. La mencionada acción deberá referirse al CES objeto del presente procedimiento sancionatorio, por lo que deberá reformularse a fin de que se refiera a CES Estero Riquelme. Se deberá acompañar el mencionado protocolo, de manera de permitir su revisión y el análisis del cumplimiento del criterio de eficacia, de forma previa a la aprobación o rechazo del PDC, ajustándose su plazo de implementación a la fecha del ciclo productivo en que se aplicará el protocolo y al CES Estero Riquelme.

53. Respecto a los impedimentos señalados "1. Retraso o impedimento en la adquisición o instalación del equipo de medición de volumen o peso de mortalidad ensilada. 2. Problemas de funcionamiento del equipo de medición de volumen o peso de mortalidad ensilada". En atención a que la empresa al momento de planificar cada acción, es responsable de adoptar todas las prevenciones necesarias para asegurarse la disposición de los equipos y su funcionamiento para lograr elaborar, difundir e implementar un protocolo de control y registro de la mortalidad ensilada y su despacho a planta reductora. En este sentido, las eventuales contingencias que se pueden presentar durante el desarrollo de la referida acción, en ningún caso pueden considerarse impedimentos para efectos de la implementación del referido protocolo de control, al tratarse de circunstancias absolutamente previsibles y bajo el control de la empresa.

54. Adicionalmente se deberá agregar una acción nueva que, a lo menos, indique:



- a) Acción: Capacitar y difundir el “Procedimiento de control y registro de la mortalidad ensilada y su despacho a planta reductora, para el CES Estero Riquelme”. Se deberá identificar a los funcionarios encargados de la realización de las capacitaciones en el CES Estero Riquelme.
- b) Indicador de cumplimiento: “corresponderá al 100% de personal capacitado establecido en la forma de implementación, el que será evaluado en función de la nómina de personas que tengan relación directa con el protocolo y el listado de asistencia a las capacitaciones, que deberán desarrollarse de manera semestral”.
- c) En cuanto a los medios de verificación de esta acción, el titular deberá incluir: “registro de asistencia de capacitaciones semestrales, donde se consigne el contenido de la respectiva capacitación; nómina de personas que tengan relación directa con el mencionado protocolo; registros fotográficos fechados de las capacitaciones; presentación, en formato digital (PowerPoint) de las capacitaciones donde figurará el encargado de su realización y los temas a tratar”.

RESUELVO:

I. **CORREGIR DE OFICIO** la numeración de la resolución “Res. Ex. N° 03/Rol F-041-2022” remplazándola por el número “Res. Ex. N° 02/ Rol F-041-2022” para todos los efectos que corresponda.

II. **TENER POR ACREDITADA**, la personería de Nicolás Vial Cosmelli; para representar a Cermaq Chile S.A.

III. **TENER POR PRESENTADO** el programa de cumplimiento ingresado a esta Superintendencia por CERMAQ Chile S.A. con fecha 12 de septiembre de 2022 y con sus respectivos anexos.

IV. **PREVIO A RESOLVER**, la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Cermaq Chile S.A., incorpórense a una nueva versión refundida de éste, las observaciones consignadas en la presente resolución y acompañense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 12 días hábiles** contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

V. **FORMA Y MODO DE ENTREGA**. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva



presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, representante legal de Cermaq Chile S.A., con domicilio en [REDACTED]



Daniel Garcés Paredes
Jefe División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/VOA/MUH/GLW

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- Cermaq Chile S.A., [REDACTED]

C.C:

Andy Morrison, Jefe Oficina Regional de Magallanes y la Antártica Chilena, SMA.

Rol F-041-2022

